

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó expresamente la aceptación de la terminación del presente proceso verbal divisorio por desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en art. 314 del C.G.P., al contarse con la anuencia de la parte demandada, se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso verbal – Divisorio, en virtud al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, con la anuencia de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65856 y N° 260-65791. Oficiar.

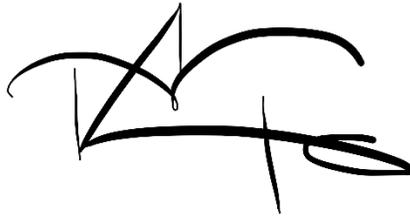
CUARTO: Infórmese lo aquí dispuesto al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, remitiendo copia del presente proveído, para que obre dentro del proceso de sucesión radicado al N° 2018-00339-00, cuya causante es MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.). Asimismo, infórmese que no obran más dineros por cuenta de este proceso para dejar a su disposición. Oficiar.

QUINTO: Infórmese lo aquí dispuesto a VIVIENDAS Y VALORES S.A., para lo pertinente.

SEXTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa072a446d8e996cd1429fb52287c895fd6e0b9115b8d0b77e64b194a73f4265**

Documento generado en 22/03/2022 05:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el incidente de liquidación de frutos civiles causados hasta la fecha de entrega del bien inmueble objeto del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en este cuaderno N° 006, para lo pertinente.

Delanteramente es de advertir, que al ítem 003 del cuaderno 06 del expediente digital la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, manifiesta que ya caducó la oportunidad para formular el incidente propuesto por el demandante, pues este debió interponerse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, situación que aconteció el 27 de julio de 2021, y el incidente se formuló solo hasta el 18 de noviembre de 2021, en consecuencia se extinguió el derecho correspondiente y debe rechazarse el incidente por extemporáneo.

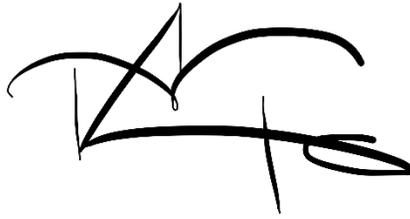
Al respecto, es de precisar, que el art. 284 inc. 2 del C.G.P. prevé “...*Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el **cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega...***”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Como puede verse, se cae por su propio peso la argumentación del demandado para fundamentar su solicitud de rechazo del incidente, puesto que, se tiene probado que el inmueble fue entregado sólo hasta el 29 de octubre de 2021 (ítem 001, Fol. 6, C. 6, expediente digital), por lo tanto, los treinta (30) días que concede la norma fenecían el 15 de diciembre de 2021, siendo la solicitud presentada el 18 de noviembre de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, para dar trámite al escrito contentivo del Incidente de liquidación de frutos civiles causados hasta la fecha de entrega del bien inmueble objeto del proceso, presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, se dispone conforme a lo prescrito en el inciso 3, del artículo 129 del CGP, dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4849778891c5065e63ba92f2c4fafd1a865838f2d0ccd5490be528c37482d70f**

Documento generado en 22/03/2022 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N°2022-00054 del 21 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d55e127cac97df30b8c7b6cc2e3feea47b5794399c0380e0fec6d2b686051**

Documento generado en 22/03/2022 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud visible al ítem 56 elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, orientada a *“aclarar el estado del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de consignar que, el traslado del crédito que se realiza, es a la parte ejecutante (...)”*, se debe precisar en primer lugar que, el trámite secretarial del que pide su corrección no obedece a un estado, sino a una fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito, en los términos del art. 110 de C.G.P.

Ahora, revisados los datos consignados en la fijación en lista visible al ítem 55 del expediente digital, se observa que en efecto, se consignó que se corría traslado a la parte “demandada” por el término de tres (03) días de la liquidación del crédito, siendo menester, proceder a la corrección solicitada, máxime, cuando el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado el link de acceso al expediente digital sin que este haya sido remitido.

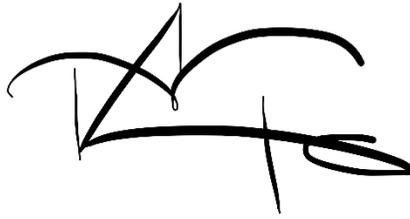
En consecuencia, se dispone que por Secretaría se **REHAGA** el traslado de la liquidación del crédito visible al ítem 50 del expediente digital, presentada por la parte demandada a la parte demandante, consignando correctamente las partes del proceso, el radicado y el tipo de traslado que se realiza, así como la parte a la cual se le está corriendo el traslado.

Asimismo, remítase inmediatamente el link de acceso al expediente digital al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUERO SARMIENTO, apoderado judicial de la parte ejecutante, advirtiéndole que, a través del link que se le remita podrá revisar el expediente en tiempo real cada vez que así lo requiera.

Finalmente, respecto de la solicitud de enviar el oficio de desembargo a DECEVAL, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, se advierte que el mismo ya fue librado y remitido, dándose el trámite respectivo por la entidad bancaria, tal como muestra el ítem 51 del expediente digital, documento que se incorpora al paginario y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eca1073a8c3b1c0ce5245333760376180578a815f3850987c749d9550d0049**

Documento generado en 22/03/2022 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folio 54 del expediente digitalizado, el demandado ORTHO BONE INTERCUS SAS, solicita se fije el monto de la caución a fin de levantar las medidas cautelares o evitar las que se soliciten por la parte demandante, es del caso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 602 del CGP, **ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.396.640.154)**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días, para proceder a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bbfb62e881657d866a813c1535fd456e49de29f24d2958690db6bb862eaa9a**

Documento generado en 22/03/2022 05:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54-001-31-03-005-2019-00022-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente a las partes interesadas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11248759bb62c355cd449df2cbf8094a7f8ddc34799b361b4726430ded68e41e**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el señor JOSÉ LUIS ACEVEDO VELÁSQUEZ, en contra de FABIÁN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el demandado FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, constituyó apoderado judicial, siendo reconocido mediante auto del 27 de agosto de 2021, visible al ítem 14 del expediente digital.

Que por auto del 26 de noviembre de 2021 se tuvo por notificado al demandado FABIÁN RAMIRO OÑA PALOMEQUE por conducta concluyente del auto que libró orden de apremio en su contra, disponiendo la remisión del link de acceso al expediente digital por la secretaría del juzgado, siendo este enviado el 08 de febrero de 2022 (ítem 27).

Materializada la notificación empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 09 de febrero de 2022 al 22 de febrero del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible al ítem 24, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en el que refuta el informe rendido por el depositario de los bienes, señor Edinson Andrés Rueda Perdomo por cuanto éste adquirió unas obligaciones al momento de firmar el acta como depositario y solicita, se requiera al nuevo apoderado para que rinda informe de los bienes y solicitar comiso de estos a un sitio donde se garantice el pago de la obligación perseguida.

Al respecto es de referir, que el art. 2236 del Código Civil define que depósito es el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona encargada de guardarla y de restituir en especie. Este contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

Para el caso particular, el señor Edinson Andrés Rueda Perdomo fue designado como depositario de los bienes legalmente embargados y secuestrados, por ende, conforme lo prevé el art. 2247 del Código Civil, deberá responder por estos.

Por lo anterior, se procede a REQUERIR nuevamente al señor EDINSON ANDRÉS RUEDA PERDOMO, así como al apoderado judicial de la parte demandada Dr. GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA, para que rindan informe a este Despacho sobre la guarda, ubicación y cuidados de los bienes muebles legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso. ADVIRTIÉNDOSE en todo caso, que la renuencia al cumplimiento de los deberes y obligaciones que les competen como depositario y apoderado judicial, respectivamente, les hará acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Asimismo, adviértase al depositario de los bienes EDINSON ANDRÉS RUEDA PERDOMO, que de conformidad con el art. 2278 del Código Civil la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ podrá reclamar en cualquier momento la tenencia de los bienes y este como depositario, deberá responder por los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, y a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$4.919.970). Inclúyanse en la liquidación de costas.

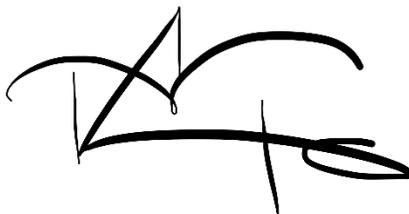
TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR al señor **EDINSON ANDRÉS RUEDA PERDOMO**, en calidad de depositario de los bienes embargados y secuestrados, quien se notifica en la dirección electrónica abg.andresrueda@gmail.com, y al apoderado judicial de la parte demandada **Dr. GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA**, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación que se le hiciere, rindan informe a este Despacho sobre la guarda, ubicación exacta y cuidados de los bienes muebles legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso. ADVIRTIÉNDOSE en todo caso, que la renuencia al cumplimiento de los deberes y obligaciones que les competen como depositario y apoderado judicial, respectivamente, les hará acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

QUINTO: ADVIÉRTASE al depositario de los bienes EDINSON ANDRÉS RUEDA PERDOMO, que de conformidad con el art. 2278 del Código Civil la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ podrá reclamar en cualquier momento la tenencia de los bienes y este como depositario, deberá responder por los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dca16c9e70db0b470aae883ad39411170d0631a42ad0af7760805066252e66**

Documento generado en 22/03/2022 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, atendiendo la respuesta dada por la parte ejecutante en virtud al requerimiento que se le hiciera mediante auto que antecede del 19 de noviembre de 2021.

Se memora, que en auto anterior se requirió al ejecutante para que acreditara a este Despacho el envío de la notificación electrónica surtida al demandado a la dirección electrónica carmitoperez@hotmail.com, solicitando verificar la fecha y hora de envío, así como los anexos que deben acompañar la notificación electrónica, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Siendo así, en memorial visible al ítem 0055 la parte ejecutante pretende cumplir el requerimiento de este Despacho anexando el envío del correo electrónico y, si bien, se logra apreciar que este tuvo lugar el día 08 de octubre de 2021, a las 15:31 horas, no se acreditó que el documento adjunto denominado “2020.112 (MANDAMIENTO – TRASLADO- SUBSANACION).pdf” efectivamente contenga los documentos que deben acompañar la notificación electrónica.

Es importante tener en cuenta, que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (electrónico), y para el caso son: la demanda, anexos, subsanación (de ser del caso), auto de mandamiento de pago. Sobre lo cual no tiene certeza este Despacho de si fue o no enviado, o de si faltó algún documento que le reste eficacia a la notificación.

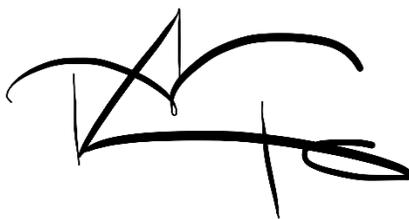
Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte ejecutante a efectos de que acredite el contenido del documento “2020.112 (MANDAMIENTO – TRASLADO- SUBSANACION).pdf”

2.- Teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem 0057, se hace menester **REQUERIR** a las **ENTIDADES FINANCIERAS** relacionadas en el escrito visible al ítem 0057 y al

señor pagador de la **ALCALDIA DE DURANIA** para que den cumplimiento al auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por el cual se decretaron medidas cautelares e informen los motivos por los cuales no han dejado dineros a disposición de este juzgado. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **01ad02795490d701de0c304436836838292e5acb55f379ab5133fcb4db6402f6**

Documento generado en 22/03/2022 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Magistrado DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante proveído del 19 de enero de 2022, por el cual resolvió: *“PRIMERO: REVOCAR el proveído del 29 de octubre del 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar ACEPTAR el impedimento manifestado por la Doctora Diana Marcela Toloza Cubillos, Juez Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para conocer de las presentes diligencias, quien consecuentemente queda relevada del conocimiento del asunto. SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad, quien asumirá la calidad de juez de conocimiento del proceso en reemplazo de la mencionada funcionaria impedida (...).”*

Consecuente con lo anterior, se procederá a AVOCAR el conocimiento del presente asunto, dando el trámite correspondiente a la actuación en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por los demandados URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. y MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, a través de su apoderado judicial, fundamentada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

- 1.- Que el auto del 09 de julio de 2021 no aparece debidamente notificado en el estado, circunstancia que impidió a esa parte ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- 2.- Que para la fecha en que se profirió el proveído esa parte ya se encontraba vinculada al proceso, inclusive, se había contestado la demanda, por ende, no había ninguna necesidad de ocultar el contenido del auto.
- 3.- Por lo expuesto solicita que se proceda a notificar debidamente dicha providencia a ese extremo procesal, para así tener la oportunidad de impugnar la misma, puesto que, la caución aportada por el demandante el 08 de octubre de 2020, pretendiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 590 del CGP, no cuenta con la firma del tomador de la póliza, lo cual podría tener efectos adversos y funestos a su poderdante en la eventualidad de prosperar las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 20 de agosto de 2021, emanado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la parte demandada fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en que el juzgado de conocimiento primigenio no notificó en legal forma el auto del 09 de julio de 2021, mediante el cual decretó una medida cautelar, pues no aparece debidamente notificado en el estado, pese que el demandado ya se encontraba vinculado al proceso, circunstancia que impidió a esa parte ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La parte que alega la nulidad fundamenta su solicitud en la causal 8, prevista en el art. 133 del C.G.P., que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Igualmente, cita el art. 9 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con la firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

(...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...)”

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 09 de julio de 2021, visible al ítem 034 del expediente digital, decretó la inscripción de la presente demanda verbal en el folio de matrícula N° 260-304533, ubicado en la manzana B Lote 7 de propiedad del demandado Urbanización San Pedro S.A.

Consultado el micrositio web del Juzgado homólogo se encuentra que mediante estado electrónico N° 040 se publicó la información del auto aquí discutido, no obstante, el proveído no fue insertado al estado electrónico, circunstancia que podría obedecer al hecho que, el Juzgado inserta como nota al pie: *“Las providencias judiciales que poseen Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) no se publicaran (Sic) en este estado electrónico. Su consulta deberá*

ser personal en el Despacho”. Véase el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-cucuta/80>

Lo anterior tiene lugar al hecho que el mismo art. 9 del Decreto 806 de 2020 dispone “No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”.

Con todo, el inc. 2 num. 8 art. 133 del CGP advierte “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Significa lo transcrito que si luego de la notificación de la demanda o de la notificación a los litisconsortes o a los terceros, según el caso, se deja de notificar una providencia, cualquiera de las partes o terceros pueden solicitar que se declare sin validez la actuación surtida a partir de la providencia no notificada siempre y cuando la misma sea de una entidad tal que entrañe violación del derecho de defesan y esté referida a lo esencial de la actuación porque, de no ocurrir así, esa notificación omitida tendrá efectos inocuos para la validez del proceso.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, ya vinculada al proceso, solicitó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta desde el día 12 de julio de 2021, (fecha de la publicación del estado), la remisión del auto que se notificaba (ítem 032 expediente digital) sin que el juzgado haya atendido a su solicitud. Solicitud reiterada el 23 de julio de 2021, en la que manifestaba, además, desconocer el contenido de dicha providencia (ítem 48 expediente digital) y, fue sólo hasta el 17 de agosto de 2021 (ítem 56) que el juzgado homólogo remitió el link de acceso al expediente digital a esa parte, lo que inexorablemente nos lleva a concluir que se cercenó el derecho de defensa y el principio de publicidad que deben tener las providencias judiciales.

Es de referir que el Decreto 806 de 2020 obliga a que se inserte la providencia en el estado electrónico, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada. Sin embargo, el Decreto no establece la consecuencia de la no inserción de la providencia notificada en el respectivo estado, por lo que una posibilidad para remediar este yerro es mediante la nulidad procesal en caso de cumplirse los presupuestos de la misma, tal y como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Lo anterior, demuestra que el auto del 09 de julio de 2021 no fue debidamente notificado, al haberse privado a las partes de conocer el contenido del mismo, pues no fue insertado en el estado electrónico y tampoco fue remitido a la parte solicitante, pese haberse solicitado desde el momento mismo de la publicación del estado.

Por lo anterior, esta Operadora Judicial declarará la nulidad del auto del 09 de julio de 2021, visible al ítem 034 del expediente digital y las demás actuaciones que de él se deriven.

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones del demandado en el escrito de nulidad, observa el Despacho que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 02 de octubre de 2020 ordenó al demandante prestar caución por la suma de \$89.600.000.

Siendo así, la parte demandante al ítem 011 allegó póliza de seguro judicial N° 49-41-101002374 en cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado, con el fin de acceder al decreto de la medida cautelar. No obstante, tal como lo señala el demandado, la póliza carece de la firma del tomador y/o autorizado; sin embargo, es de advertir que la firma del tomador no afecta la existencia ni la validez del seguro de cumplimiento, conforme lo prevé el art. 1046 y 1047 del Código de Comercio, pues sólo es indispensable la firma del asegurador en la póliza.

Finalmente, sería del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., si no se observara que no se ha corrido traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio, conforme lo prevé el art. 206 inc. 2 del C.G.P., por lo que, se procederá a sanear el proceso en ese sentido, a las voces de lo previsto en el art. 132 del C.G.P., corriendo el traslado previsto en la norma.

Aunado a lo anterior, se advierte que, la parte demandante al ítem 042 del expediente digital describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados RENTABIEN S.A.S., URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. y MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, por ende, teniendo en cuenta el parágrafo del art. 9 de Decreto 806 de 2020, por sustracción de materia no hay lugar a correr dicho traslado por parte del Juzgado, comoquiera que la parte ya hizo uso de este derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Magistrado DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante proveído del 19 de enero de 2022, por el cual resolvió: *“PRIMERO: REVOCAR el proveído del 29 de octubre del 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar ACEPTAR el impedimento manifestado por la Doctora Diana Marcela Toloza Cubillos, Juez Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para conocer de las presentes diligencias, quien*

consecuentemente queda relevada del conocimiento del asunto. SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad, quien asumirá la calidad de juez de conocimiento del proceso en reemplazo de la mencionada funcionaria impedida (...)”.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se AVOCA el conocimiento del presente asunto, dando el trámite correspondiente a la actuación en el estado en que se encuentra.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del auto del 09 de julio de 2021, visible al ítem 034 del expediente digital y las demás actuaciones que de él se deriven.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-304533, ubicado en la Manzana B Lote 7, de propiedad del demandado URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

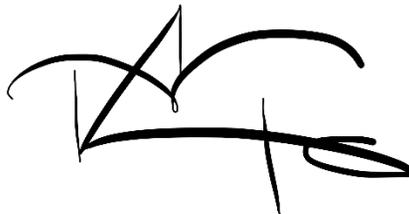
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 inc. 2 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de la objeción al juramento estimatorio, propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORÍA S.A.S., como apoderada judicial de los demandados MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO y URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible al ítem 031 del expediente digital.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de RENTABIEN S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4137792c4bf270c45cb84e6e8ca395c8bc3c62bd24671fa3ceacf02fa38f293**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario a efectos de decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JOANYHAN HERNANDEZ LEÓN, contra el auto de mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que la parte ejecutante surtió el traslado de la demanda vía correo electrónico, sin embargo, pese a que hace referencia de la remisión de la providencia hoy recurrida como “escáner de la providencia”, según manifiesta literalmente en sus anexos, esta brilla por su ausencia, lo cual puede corroborarse por el Despacho en el correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, en el que pretende el ejecutante demostrar el cumplimiento de la notificación al demandado, en virtud al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así, comoquiera que la comunicación electrónica no contiene adjunta la providencia que libró la orden de pago en su contra, se presenta una indebida notificación, pues sin el aporte de dicho proveído no surte efectos la notificación.

Arguye que, la obligación reclamada con base en el título valor pagaré se torna inexistente pues se realizó un acuerdo el 12 de junio de 2019, en el cual se transó la obligación para ser pagadera en cuentas periódicas, cuyos pagos venían efectuándose de forma correcta y cumplida por el demandado hasta la situación adversa generada por la pandemia, circunstancia que obligó a todos los sectores a estar en casa sin poder laborar; esto, causó nuevo diálogo entre las partes, en busca de ampliar plazos el día 18 de junio de 2020, por lo que en respuesta del 9 de julio de 2020 se mantuvo incólume el acuerdo realizado para la cancelación de la obligación de forma conciliada.

Considera que la presente acción ejecutiva debe ser rechazada, por cuanto el correo por el cual se intentó la notificación no contiene el auto que libró el mandamiento de pago, lo que transgrede los derechos fundamentales al debido proceso de su representado, nulidad prevista en los arts. 132 y 138 del C.G.P.

Por lo expuesto solicita que se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación hasta el auto que libró orden de pago, inclusive. En consecuencia, se

ordene reponer el auto objeto de censura, declarando el rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, por encontrarse viciado el procedimiento por indebida notificación y, por no existir obligación con base en el título ejecutivo aportado. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que el archivo PDF aportado mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, denominado "certificación de entrega notificación art. 8 DC 806 de 2020" expedido por el servicio de correo electrónico certificado E-ENTREGA de la empresa SERVIENTREGA, están contenidos los documentos que fueron enviado mediante correo electrónico al demandado, los cuales se encuentran enumerados en la parte de los adjuntos.

Así, en dicha certificación adjunta se evidencia que se cumplió a cabalidad con los presupuestos exigidos por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que con la notificación se adjuntó escáner de la providencia a notificar y los anexos de la demanda para el respectivo traslado, lo cual se puede validar en el archivo adjunto; se comunicó al Despacho la forma en que se obtuvo la dirección electrónica y se aportó la respectiva evidencia, se advirtió al demandado que la notificación se consideraba surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del traslado comenzarán a contarse a partir del día siguientes al de la notificación, sumado al hecho que las notificaciones fueron remitidas mediante sistema que confirma el recibo de los documentos enviados como mensajes de datos.

Por lo expuesto, solicita se acepte la notificación surtida por la parte ejecutante y, comoquiera que el término de traslado de la demanda comenzó a contarse a partir del 13 de enero de 2021, en caso de no haberse propuesto excepciones solicita seguir adelante con la ejecución, conforme lo reglado en el art. 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador

como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Para el caso en particular, el demandado alega lo siguiente: (i) que se configura nulidad en el presente asunto por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, al no haberse remitido el mismo en el correo mediante el cual se pretendió surtir la notificación personal, y (ii) que no existe la obligación reclamada con base en el título valor pagaré, puesto que, se realizó un acuerdo el 12 de junio de 2019, en el cual se tranzó la obligación para ser pagadera en cuentas periódicas, cuyos pagos venían efectuándose de forma correcta y cumplida por el demandado hasta la situación adversa generada por la pandemia, circunstancia que obligó a todos los sectores a estar en casa sin poder laborar; esto, causó nuevo diálogo entre las partes, en busca de ampliar plazos el día 18 de junio de 2020, por lo que en respuesta del 9 de julio de 2020 se mantuvo incólume el acuerdo realizado para la cancelación de la obligación de forma conciliada.

i)- Respecto a la nulidad por indebida notificación, debe precisar que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”*

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”.*

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la

verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad “*Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 complementa parte de la norma del Código General del Proceso y modifica temporalmente la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el mercado del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Como bien es sabido, la emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado “*la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable*”. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial.

Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional lo fueron con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y, asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Ahora bien, el artículo 8 introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previstos por el C.G.P. y el C.P.A.C.A.; la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales o de la **existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas**.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes,

la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Misma codificación que prevé: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)” (inc. Final num. 3 art. 291 C.G.P.) Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

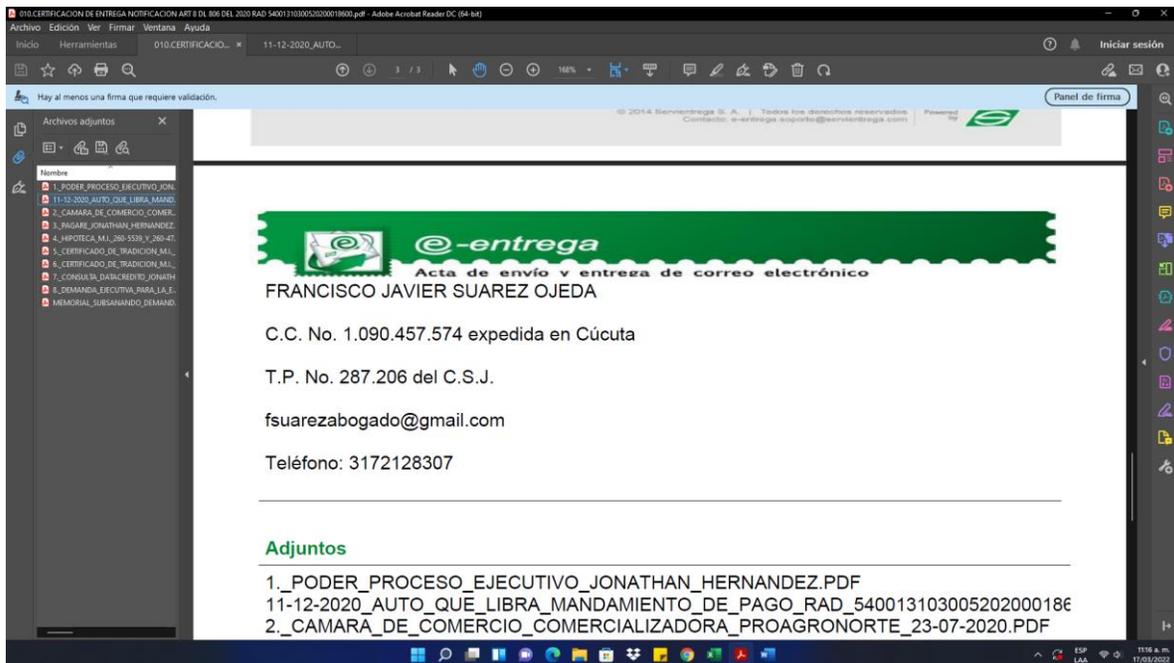
El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º).

Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón al demandado, en tanto que, se tiene acreditado que el auto de mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2020, sí fue enviado vía correo electrónico junto con la demanda, sus anexos y la manifestación de que la providencia que se estaba notificando, el juzgado cognoscente, las direcciones de notificación y que esta se entenderá surtida transcurridos dos días después de su recibido. Véase:



En el pantallazo anterior, se puede visualizar que en los anexos remitidos por el ejecutante sí se encuentra el auto que libró mandamiento de pago, pues así fue verificado por este Despacho en la certificación visible al ítem 010 del expediente digital, certificación emanada por empresa postal autorizada y que, contiene además todos los documentos adjuntos, de modo que, sí se visualizó el auto que alega el demandado echa de menos.

Por lo anterior, se rechazará la solicitud de nulidad por indebida notificación. Respecto al recurso de apelación, por ser procedente, esta funcionaria judicial dispondrá CONCEDERLO en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con el art. 321 num. 6 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

ii)- Ahora bien, respecto a la inexistencia de la obligación, alegada por el demandado, es menester precisar que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser*

de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Es necesario precisar que, para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Siendo así, por vía del recurso el demandado alega que la obligación reclamada en el título valor anexo no existe, pues se celebró un contrato de transacción, y al respecto se debe indicar que este medio fue estatuido para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas, más no para atacar los requisitos de fondo, pues para ello el demandado puede proponer excepciones de mérito, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que taxativamente en su numeral 13 prevé como excepción: *“demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*.

En este orden de ideas, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

iii)- Finalmente, respecto de la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho la rechaza por improcedente, toda vez, que los términos de traslado de la demanda se vieron interrumpidos con la presentación del recurso propuesto por el demandado, por ende, a las voces de lo previsto en el numeral 4 del art. 118 del C.G.P. que reza *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y **comenzará** a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)*” (negrilla y subraya el Despacho), el

término de traslado se contará íntegramente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, es decir, el presente proveído.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el presente proveído, en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con el art. 321 num. 6 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, por lo motivado.

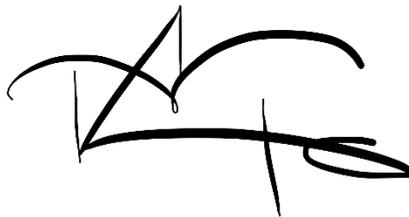
QUINTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente de la DIAN, visible al ítem 028 y 029 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores IVAN EDUARDO GUERRERO DÍAZ y OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, como apoderados judiciales de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible ítem 013 del expediente digital. Con la advertencia de que, conforme al art. 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el art. 118 inc. 4 del C.G.P., los términos de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59183642fef86ca650e15de81ff0716d2161cfd8512079c397ec4a443a38087a**
Documento generado en 22/03/2022 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2020-00189-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente a las partes interesadas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1f96d86cd3134307ef97eac156ea0094a00ef3739b568b7023d4c5418a683a**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual no se aceptó la notificación surtida por la parte demandante, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados MANUEL HUMBERTO FLÓREZ y ANGEL MIRO ESTEVEZ MALDONADO y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Arguye el recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación procede enviándose a *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* la demanda junto con sus anexos.

Así, el Decreto 806 de 2020 no solo se trata de una notificación para ser enviada a una dirección electrónica, sino también al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, por lo que enviada la demanda junto con sus anexos del auto admisorio a la dirección del demandado (sea esta física o electrónica) se entiende válidamente surtida aquella.

Por ende, considera que la notificación efectuada a los demandados no se surtió por conducta concluyente, sino que, se realizó válidamente en forma personal de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que se envió la demanda con sus anexos y el auto admisorio a tales sujetos procesales, certificándose por parte de la empresa respectiva la entrega efectiva de esta.

A su juicio, la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 no aplica sólo para direcciones electrónicas, pues, así no lo contempló tal legislación y, por el contrario, el art. 6 ibidem señala que *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Considera que, la expedición del Decreto 806 de 2020 no fue bajo la óptica que solo se pudieran realizar notificaciones o comunicaciones electrónicas, sino que, ante la imposibilidad de concurrir a los despachos judiciales a notificarse en forma personal del auto admisorio y hacerle entrega a la parte demandada de los anexos conforme el art. 290 y 291 del CGP, la parte demandante le remitiera la totalidad de los documentos a fin de que los convocados a juicios ejercieran en forma efectiva su derecho de defensa.

Por lo expuesto solicita reponer el auto objeto de censura. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por el cual no se aceptó la notificación surtida por la parte demandante, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados MANUEL HUMBERTO FLÓREZ y ANGEL MIRO ESTEVEZ MALDONADO y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, argumentando que el Decreto 806 de 2020 no solo trata de una notificación para ser enviada a una dirección electrónica, sino también al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, por lo que enviada la demanda junto con sus anexos del auto admisorio a la dirección del demandado (sea esta física o electrónica) se entiende válidamente surtida aquella.

Para decidir, es importante señalar que el Decreto 806 de 2020 no derogó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y si bien, se reconoce la aplicación preferente del mencionado Decreto en lo atinente a la notificación por medios electrónicos, siempre que sea posible, en el presente asunto el demandante manifestó en el libelo introductor **desconocer** la dirección electrónica del demandado, por lo tanto, le correspondía notificar a su contraparte conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, que exige allegar al expediente una copia de la comunicación y del aviso, cotejada y sellada por la empresa postal

autorizada, junto con la constancia expedida por ésta sobre la entrega de tales diligencias, lo cual no aconteció.

Para este Despacho, admitir la notificación surtida por el demandante a la dirección física del demandado sería darle validez jurídica a un acto alejado de la realidad que afectaría seriamente el objeto de la citación.

Lo anterior se encuentra sustentado en el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al definir: “[S]i bien es cierto que no hay atención presencial en las sedes judiciales, cada despacho judicial tiene un correo electrónico, por medio del cual la parte demandada, puede notificarse, contestar, presentar recursos y demás actuaciones que considere pertinente dentro de su demanda; por lo tanto, si la parte demandada, una vez transcurra el tiempo establecido no comparece al despacho, entonces el demandante deberá remitir la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma norma, tal y cual como se le advirtió al demandante en el auto recurrido».

Para la Sala, la anterior determinación, al margen de que se comparta o no, presenta una solución ponderada en punto de la situación puesta de presente por la gestora del resguardo, pues se fundamentó en la garantía del debido proceso que le asiste al demandado en el ejecutivo de origen. De allí que ninguna anomalía surja en las determinaciones criticadas, las cuales no pueden ser desaprobadas máxime si «no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir si no está[n] demostrado[s] [los] defecto[s] apuntado[s] en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Siendo así, contrario a las desacertadas aseveraciones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, **la forma de notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no es exclusiva**, esto es, que en caso que no pueda hacerse la notificación electrónica, debe surtirse el ciclo de notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, la manera en que la parte citada comparece al estrado judicial es a través del buzón judicial – correo electrónico institucional- (siendo evidente que la atención presencial a los usuarios de la administración de justicia es excepcional) y, en caso de no comparecer dentro de la oportunidad legal, lo procedente es el envío del aviso con sus correspondientes anexos.

En palabras de la Corte “*el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene **dos posibilidades en vigencia del Decreto 806**. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.* (STC7684-2021 del 24 de junio de 2021. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE) -subraya agregada-

Y pese a que es cierto que la partícula disyuntiva "o" al referirse a un sitio hace parte del artículo 8 del decreto 806/20 (apreciación del profesional del derecho para intentar demostrar su postura de que la norma permite,

indistintamente, comunicación tanto a una dirección electrónica como a una o física), es más cierto aún, que no se puede dejar fuera de este análisis (sin errar), a qué se refiere el canon normativo: recuérdese que gobierna un **mecanismo alternativo** a la citación a notificación personal o el aviso de notificación que regula el CGP, esto es, ni más ni menos que **una alternativa al envío de documental física**, alternativa que consistente en el envío de **MENSAJES DE DATOS**, bien a un correo electrónico, bien a otro sitio, sitio que debe ser informático, virtual o electrónico, agrega la suscrita, que no físico como se alega, pues es necesario que el otro sitio pueda soportar la recepción y conservación de dicha clase de mensajes y pueda garantizar su integridad, como también que permita identificar a su iniciador y cualquier otro factor pertinente para su valoración, conforme a la ley; y baste para entender ello la lectura, en contexto del inicio de la norma citada:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. –subrayas agregadas-*

Luego, tal interpretación es simplemente la sujeción a normas de carácter imperativo, conforme al artículo 13 del CGP, siendo el enteramiento inicial de basilar importancia en el respeto a las garantías constitucionales al debido proceso, por lo que impone especial atención.

Puestas así las cosas, la posición de este estrado judicial en torno a la forma en que se practican las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, de ser el caso, no desconoce la ley sustancial, ni presenta vicios en el procedimiento, ni es una decisión arbitraria, pues como ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, es una interpretación judicial válida.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 26 de noviembre del año 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

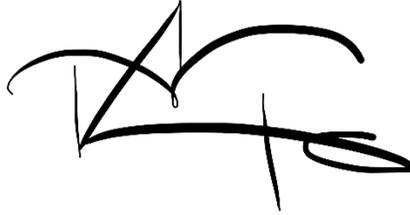
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de noviembre del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo motivado.

TERCERO: En firme el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1905f1231e54a744ed340b8e2ce486fc4dd44aa7ccb2c014ab7ecd590124a68a**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución elevada por la parte demandante, este Despacho la RECHAZA, toda vez, que si bien se aportaron unas constancia de intento de notificación a las direcciones electrónicas contabilidad@proempresas.org y monik_290413@gmail.com, la empresa postal certificó que estas no fueron entregadas por cuanto “la cuenta de correo no existe”; así, si bien, el ejecutante manifestó que intentará las notificaciones a las nuevas direcciones aportadas contacto@monicafonseca.page y direccionejecutiva@proempresas.org, (allegando las evidencias de la forma como obtuvo estas nuevas direcciones electrónicas), lo cierto es, que a la fecha no ha acredita al infolio que se hayan surtido las notificaciones.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga de surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago a su contraparte, allegando las respectivas constancias de notificación, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, conforme lo prevé el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e557146dbef1ecaaef1d52cb8aac445058ade1fb64751aeb3370c40b1345c**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien embargado, este Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que no se encuentra acreditada la inscripción del embargo. Se advierte que, el oficio N° EE0186 del 17 de enero de 2022, referenciado por la apoderada de la parte actora, no obra al paginario.

Respecto de la solicitud de ordenar la retención del vehículo de placas IGT-481, se advierte que la misma ya fue objeto de pronunciamiento en el proveído del 12 de noviembre de 2021, numeral quinto, librándose el oficio N° 1165 del 26 de noviembre de 2021. Se informa que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la autoridad de tránsito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82120e8d42d786b20948dbd67825c7e3b657c62764ec00f6e97667d3b7d5861c**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cúcuta, visible al ítem 14 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 15, se dispone que por Secretaría se remita inmediatamente el link de acceso al expediente digital al Dr. Gregorio Alfredo Rodríguez.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436c51209cb40a7f1c708039243538c7d565d2246fe9f1064e20bd23ecf4f324**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal – Divisorio en orden de fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P.

Previo continuar con las demás etapas procesales se advierte que la parte demandante solicita tener por no contestada la demanda, argumentando que, la parte demandada fue notificada del auto admisorio el día 23 de junio de 2021, que el día 29 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición, es decir, cuando habían transcurrido dos días hábiles para contestar la demanda. Es así, que considera que los términos se interrumpieron el 29 de junio de 2021, y le restaban al demandado ocho (08) para ejercer su derecho de defensa, los cuales se reanudaron a partir del día 11 de octubre de 2021, cuando se resolvió el recurso interpuesto.

Por lo anterior, los términos para contestar la demanda fenecieron el 21 de octubre de 2021 y su contraparte presentó la contestación sólo hasta el 25 de octubre de 2021, es decir, fuera de términos.

Por lo expuesto solicita declarar extemporánea la contestación de la demanda.

Asimismo, solicita dar aplicación a la sanción prevista en el art. 78 del C.G.P., toda vez, que el apoderado judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento al deber de enviar un ejemplar de los memoriales a su contraparte.

Al respecto es de precisar que, el numeral 4 del art. 118 del C.G.P. prevé “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y **comenzará** a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)*” (negrilla y subraya el Despacho).

Como puede observarse la norma claramente dice que en estos eventos el término COMENZARÁ a correr, más no que se reanudará, como se presenta en la hipótesis del inciso quinto del canon normativo citado.

Aunado a lo anterior, expone el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, pág. 458, en lo que respecta a la interrupción y suspensión de los términos “*Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y, de ser el caso, volverá a correr íntegramente del mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó...*”

“(...) Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el

auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada”.

Así las cosas, se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P., caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente.

Para el caso en concreto, la parte demandada fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 23 de junio de 2021, notificación que quedó surtida el 25 de junio de 2021, empezando a correr el término de traslado desde el 28 de junio de 2021, y, el día 29 de junio de junio de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, momento a partir del cual se interrumpió el cómputo de términos hasta el momento de la notificación de la providencia que desató el recurso, es decir, el 11 de octubre de 2021 (notificación por estado), comenzando a correr el término de contestación de la demanda a partir del 12 de octubre de 2021 hasta el 26 de octubre de 2021 (10 días - art. 409 CGP). Dando contestación el día 25 de octubre de 2021 (ítem 021 exp. Digital).

Consecuente con lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P.

Por otra parte, respecto de la solicitud de imposición de sanción al apoderado judicial de la parte demandada, por haber incumplido el deber de enviar un ejemplar de los memoriales presentados al juzgado a su contraparte, se tiene que por auto del 08 de octubre de 2021, esta Unidad Judicial corrió traslado a la parte demandada sin que haya hecho manifestación alguna al respecto.

Pues bien, es menester precisar que en los arts. 78 a 81 del C.G.P. se encuentran las disposiciones que se encargan de regular los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, resaltándose una serie de conductas que se esperan tanto de apoderados y partes, en especial, el proceder con lealtad y buena fe, no obrar temerariamente, guardar el debido respeto a los funcionarios y a los restantes intervinientes dentro del proceso, informar por escrito cualquier cambio de domicilio que se produzca so pena de tener como válidamente surtida las notificaciones en aquel que inicialmente se señaló en la demanda o contestación, prestar toda colaboración al juez para la evacuación de pruebas y diligencias y acatar sus órdenes, entre otros.

Para el caso en particular, de especial interés es el contenido del num. 14 del canon citado, que señala: *“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares este deber se cumplirá a mas tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

Ciertamente, como expone el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso – Parte General, editorial DUPRÉ 2016, pgn. 429, se trata de un concreto deber, puesto que, la mayoría de los dispuestos en el precitado art. 78 no son nada diverso a dar cumplimiento a la advocación “se debe obrar de manera correcta”, pero su incumplimiento difícilmente puede generar

concretas consecuencias, lo que en este caso no sucede, debido a que si no se le remite a la contraparte copia del memorial que se presentó, a más tardar el día siguiente a cuando esto aconteció, se le impone la multa de que trata la norma, la que sólo podrá evadir el renuente si demuestra que si remitió la copia o un motivo de fuerza mayor para no hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo decidir, este Despacho puso en conocimiento de la parte demandada lo pretendido por el actor, en aras de garantizar su derecho de defensa, no obstante, no hizo manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, no se tiene probado que el renuente se haya visto en una circunstancia de fuerza mayor para no cumplir con los deberes impuestos en el art. 74 num. 14 del C.G.P., que cobraron mayor fuerza con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, art. 3.

En este punto, es menester exponer que la RAE define la fuerza mayor como *“la circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación”*, así como la regulación de la figura en el artículo 64 del Código Civil, que al punto prevé *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir”*, circunstancia que no se encuentra acreditada.

Es por lo anterior, que al existir solicitud de la parte afectada de imposición de la sanción de que trata dicho articulado, y al no enmarcarse las justificaciones rendidas por el contraventor como una circunstancia de fuerza mayor, no le queda otra alternativa a este Despacho que IMPONER LA SANCIÓN PECUNIARIA solicitada.

Ahora bien, para la graduación de la pena, se tiene que el num. 14 del art. 78 del C.G.P. la limita hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), y como quiera que es la primera vez que se causa esta infracción; que no se acredita un perjuicio desmesurado en la actividad del solicitante, por lo que atrás se anotó; y dada las especiales circunstancias que se afrontan actualmente por la virtualidad, que implican el afianzamiento de nuevas destrezas y habilidades tecnológicas por parte de los participantes del proceso, sin que se haya demostrado mala fe en la abogada que omitió su deber, se considera prudente y proporcional IMPONER UNA MULTA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) al Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, por haber incumplido el deber legal previsto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Se conminará al Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, y/o a quien le reemplace, para que, en adelante, cumpla con el deber legal de remitir un ejemplar de los memoriales que llegase a presentar, en adelante, dentro de esta actuación, a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de tener por no contestada la demanda, elevada por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA UNO (01) Y DOS (02) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA**

MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 409 del C. G. P.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación y el traslado de las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

2. PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Decrétese el TESTIMONIO de los señores FABIO CORREA MOLINA, ALEIDA GARAY DOMINGUEZ, GLORIA INES ARANGO ALZATE, XIOMARA JARAMILLO y ALEIDA LIMA. La parte que solicitó la prueba se encargará de lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia.

3. PRUEBA DE OFICIO:

Conforme el art. 228 del C.G.P. **CITAR** al perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR a la audiencia a efectos de que absuelva el interrogatorio que le será formulado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La parte demandada deberá garantizar la comparecencia del perito a la audiencia.

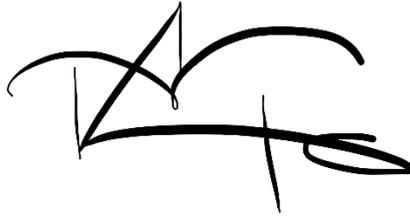
QUINTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

SEXTO: IMPONER UNA MULTA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) al Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, por haber incumplido el deber legal previsto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONMINAR al Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, y/o a quien le reemplace, para que, en adelante, cumpla con el deber legal de remitir un ejemplar de los memoriales que llegase a presentar, en adelante, dentro de esta actuación, a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa9d06b314ffade28472a95d5197361c94263851b6d1277806e1512ad9a6ed0**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2021-00102-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente a las partes interesadas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01216149c4e3e955ed98834d1b36cc4c12ffe4f31cd68d1cc3823dc3ce62bd90**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase y reconózcase a la DRA. SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA como apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía LIBERTY SEGUTOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ccc49c3c7fab347bebfbf4735efe32580a7c411c451d6e6d5a61d3185cf795**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día miércoles, 23 de marzo de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada argumentando que, por motivo de fuerza mayor tuvo que viajar fuera del país.

Por lo anterior, al encontrarse justificado, el Despacho dispone **APLAZAR** la audiencia, y en consecuencia, se fija el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d32090e451d8158aba44eb5601b565a1a94b1e29914771bde48a022548522**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2021-00278-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente a las partes interesadas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a297cf80a71743281100361e2a2706069323469adc97c690b0e1290cbade7**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

RESTITUCION BIEN INMUEBLE
RADICADO 54-001-31-03-005-2021-00315-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente a las partes interesadas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87983efd401c8cd5965677592f50392275538f49c1a35151fe96cc935f90555**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2022-00011-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente a las partes interesadas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423caa36dbaff95cc15d9cfe001c723fdb1eaeed9f44ade251acf7aaf54d5e45**
Documento generado en 22/03/2022 05:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa propuesta por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que la competencia para conocer de este tipo de acción está atribuida expresamente por la ley a los jueces laborales, véase por qué:

El art. del C.G.P. prevé:

“ART. 22.- Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el escrito de demanda el actor pretende lo siguiente:

Primera: Declarar que CLÍNICA SAN JOSÉ DE CUCUTA S.A. de Cúcuta, es deudor de SALUDVIDA S.A. E.P.S., en liquidación por la suma de novecientos cinco millones quinientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos ml/cte (\$905.532.575), o a la que se llegare a probar, como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en favor del demandante y que la demandada tiene en su poder.

*Segundo: **Declarar que CLÍNICA SAN JOSÉ DE CUCUTA S.A. de Cúcuta incumplió la obligación legal de devolver los anticipos en favor de mi mandante** por la suma de novecientos cinco millones quinientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos ml/cte (\$905.532.575), o la que se llegare a probar, conforme a los contenidos en los anexos inmersos dentro de la certificación expedida el 12 de junio de 2021 por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN*

Tercero: Declarar que CLÍNICA SAN JOSÉ DE CUCUTA S.A. de Cúcuta debe hacer la devolución y poner a órdenes de Saludvida el valor de novecientos cinco millones quinientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos ml/cte (\$905.532.575), junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima que ordena la Superintendencia de Sociedades o al interés civil desde la presentación de la demanda y hasta que se acredite el pago efectivo (...). (Negrilla y subraya el Despacho).

Resulta claro que la competencia en asuntos que surgen de la controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social recae en los jueces laborales, al pretenderse el reconocimiento de una deuda en favor de SALUDVIDA EPS como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en

favor del demandante y que la demandada CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. tiene en su poder y, tal como lo señala el demandante en el libelo genitor se trata de una **obligación legal**, asunto que tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, primando para su asignación en este caso el factor objetivo por razón de la materia, por lo tanto la competencia para conocer de la misma está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no el Juez Civil del circuito.

Este tipo especial de litigio no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, en cuyo caso sí tendría competencia este Despacho para conocer del asunto; por el contrario se trata de un litigio en materia de seguridad social ya que la controversia surge en virtud al giro directo realizado por parte de la ADRES a las entidades prestadoras de servicios de salud, en este caso CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., de acuerdo con los valores programados por las EPS en virtud de las Resoluciones N° 1587 y 4521 de 2016 y 3110 de 2018.

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por ser de los Juzgados Laborales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

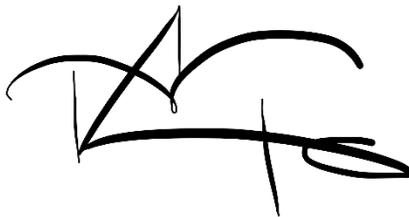
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda declarativa propuesta por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto) para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e007da07f3f942f57e2d65158c7a369dd1a7cc52e372288e7bef9b48d6bce9**
Documento generado en 22/03/2022 05:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por LUIS GUILLERMO DIAZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la JAIRO EMANUEL CAÑAS, DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS y GLADYS ALICIA VARGAS MORENO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2013, sin embargo, la literalidad del título enseña que la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 01 de octubre de 2013, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

2.- En estricto sentido, debe aclararse el hecho quinto de la demanda, en lo que respecta a la causación de intereses moratorios.

3.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

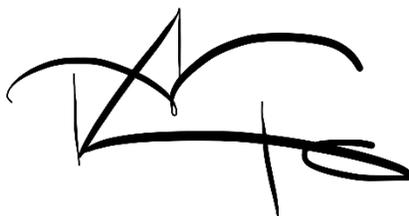
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por LUIS GUILLERMO DIAZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la JAIRO EMANUEL CAÑAS, DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS y GLADYS ALICIA VARGAS MORENO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548b096d2eb11eb52c4e3612c385a9d2d876b4a2dc0f0a36a0807b80f69a0a0**

Documento generado en 22/03/2022 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>